

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de septiembre pasado (PDF 04 memorial). A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil-
Demandante:	Wendy Yajaira Mantilla y otros
Demandado:	Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario y otros.
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00259-00
Asunto:	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que mediante auto del 16 de septiembre pasado se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término legalmente establecido para que subsanara los defectos que en dicha providencia fueron debidamente especificados.

Oportunamente, la parte actora presenta un escrito cuyo estudio arroja el no cumplimiento de lo exigido en cuanto a aclarar contra quién se dirige la demanda, aportando además su certificado de existencia y representación, en tanto allí se reitera que la demanda está dirigida contra la COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN CLÍNICA EL ROSARIO, remitiendo además al certificado de existencia y representación que obra a folio 870 del archivo contentivo de la demanda.

Sin embargo, al revisar dicho certificado, se hace evidente que el nombre que allí aparece como de la persona jurídica que habría de ser demandada, esto es, COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLÍN, no coincide en lo más mínimo con el de la persona jurídica que se quiere vincular como parte pasiva y al cual ya se hizo alusión.

De ahí que, para este Despacho, el requisito exigido no fue debidamente subsanado y, en consecuencia, se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 128__ fijado en la página oficial de la
Rama Judicial hoy 7__ de 10__ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria